

pa consta de los siguientes capítulos: I) Noción de inversión extranjera, II) Clases de I. E., III) Inversiones en Sociedades, IV) Actividades empresariales de no residentes, V) Cuentas en participación, VI) Régimen especial de adquisición de inmuebles, VII) Préstamos, VIII) Régimen de transferibilidad al exterior de los rendimientos y liquidaciones de las inversiones de los extranjeros. En un amplio Apéndice se recogen las más importantes disposiciones legales españolas en materia de inversiones extranjeras. Y se completa el libro con un Índice alfabético por materias.

La obra de Lucas Fernández está concebida como obra típicamente práctica. Creo que el autor se ha propuesto —y lo ha conseguido de manera excelente— hacer un manual, directo y puesto al día, sobre el régimen legal de las inversiones extranjeras en España. Para ello ha procedido a un tratamiento sistemático de su objeto y ha utilizado además de los textos legales de octubre de 1974, todo el cúmulo de disposiciones especiales de diverso rango y de resoluciones administrativas, que perfilan en nuestro Derecho tal régimen legal. Tampoco faltan las referencias a trabajos doctrinales españoles sobre el tema. A nivel de utilidad práctica, el libro de Francisco Lucas cumple un papel importante en nuestra literatura jurídica sobre inversiones extranjeras en España. José A. CORRIENTE.

BAKER, James C. y BRADFORD, M. Gerald: *American Banks Abroad: Edge Act Companies and Multinational Banking*. Praeger Publishers, New York 1974. 182 páginas.

La Banca norteamericana juega en la hora actual un papel prepon-

derante en el sistema crediticio de muchos países, incluso de alto nivel de desarrollo económico, dentro del denominado mercado del eurodólar. Sin embargo, a pesar de este protagonismo, en el presente debe apuntarse que el crecimiento de la actividad bancaria internacional por parte de instituciones de crédito norteamericanas ha sido relativamente reciente. Si bien se registran algunos antecedentes, se puede afirmar que este fenómeno de expansión no tendrá verdadera entidad hasta los años anteriores a la primera guerra mundial. En concreto, hasta 1910 no se intensificarán las relaciones comerciales entre los Estados Unidos y (en un primer momento) los países en posesión de un grado insuficiente de capital; más tarde las relaciones iniciadas tímidamente con Europa se incrementarían espectacularmente.

No obstante, el proceso descrito no hubiese tenido virtualidad si no se hubiera visto acompañado de un desarrollo normativo coherente, que se remonta a los trabajos preparatorios de una Comisión monetaria en 1911 y que demostraron la necesidad de proclamar ciertas medidas liberalizadoras tendentes a intensificar los servicios bancarios norteamericanos en el extranjero. Dichas medidas eran requisito indispensable para el pretendido desarrollo del capital financiero.

En la dirección apuntada, el Congreso promulgaba dos años más tarde una disposición de importante trascendencia en el futuro, la *Federal Reserve Act*, en virtud de la cual se permitía a los Bancos norteamericanos en posesión de un estatuto federal instalarse fuera de las fronteras nacionales para abrir sucursales y aceptar letras de cambio emitidas con motivo de transacciones internacionales.

Como el sistema resultaba aún insuficiente, gracias a una enmienda introducida en 1916 se permitió a dichos Bancos efectuar inversio-

nes en empresas bancarias extranjeras, extendiéndose por otra parte, la normativa de la *Federal Reserve Act* a los Bancos extranjeros que desearan operar en los Estados Unidos, siempre que estuviesen en posesión de una determinada licencia (*Agreement Corporation*) concedida por un Estado de la Unión.

Finalmente, se introdujo en 1919, con la denominada «Ley Edge» una nueva enmienda que autorizaba a los banqueros norteamericanos a constituir, previa autorización, filiales internacionales.

El conjunto normativo indicado fue la base para una creciente expansión, alterada tan solo por la crisis de 1929 y por la segunda guerra mundial; la actividad de los Bancos norteamericanos en el extranjero se vio gracias a él impulsada mediante la utilización de nuevas técnicas y nuevos instrumentos destinados a la financiación internacional de las operaciones financieras.

El libro de Baker y Bradford pretende ofrecer un análisis y una evaluación de las operaciones realizadas por los Bancos constituidos bajo la «Ley Edge»; para ello dividen los autores su exposición en tres rúbricas principales. La primera está integrada por el estudio del origen de la «Ley Edge» y de la organización y funcionamiento de las compañías de crédito constituidas bajo ella. La segunda se centra en el análisis de las técnicas y de las operaciones efectuadas por estas entidades. Por último, dedican un tercer apartado a la valoración global de los resultados alcanzados por la actividad internacional realizada por tales establecimientos.

Si bien la obra está dedicada a profesionales de la economía y aborda sólo tangencialmente los problemas legales, resulta de gran utilidad, aunque sólo a un segundo nivel de estudio, para los especialistas del Derecho del comercio internacional. La ausencia de literatura

específica en el sector bancario obliga a acudir a este tipo de estudios propios de otras disciplinas, como en el presente caso. De ahí el interés de la presente monografía, que dibuja con claridad y sencillez el complicado sistema estadounidense en materia de expansión de instituciones de crédito, aporta una abundante documentación básica y recoge una selecta bibliografía. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS.

BARBERIS, Julio: *Fuentes del Derecho Internacional*, Editora Platense, La Plata, 1973; 368 páginas.

El Dr. Julio Barberis, profesor de Derecho internacional público en la Universidad Católica de Buenos Aires, Asesor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina posee —me consta por haber compartido con él el trabajo en el *Centre de Recherches* de la Academia de Derecho internacional de La Haya— una exquisita cultura iusinternacionalista, adquirida en centros de su propio país, de Suiza, Alemania y Holanda. Debe considerársele como un experto en materia de fuentes del Derecho internacional público, y, muy concretamente, en el tratamiento dado a éstas por los T.P.J.I. y T.I.J.

En efecto, ha venido ocupándose en ocasiones anteriores de diversos aspectos de las fuentes, lo que le situaba en una posición de privilegio para el intento, felizmente realizado en esta ocasión, de hacer una obra de conjunto sobre tal temática. Buenas muestras de trabajos suyos anteriores son, por ejemplo, «L'opinio iuris comme élément constitutif de la coutume d'après la Cour de La Haye» (*Rivista di Diritto Internazionale*, vol. L, 1967, fasc. 3-4)